

LEY № 5640

Esta ley se sancionó y promulgó el día 22 de agosto de 1980.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta № 11.054, del 28 de agosto de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

- Artículo 1º.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el mantenimiento y establecimiento de casas o locales donde se ejerza, facilite o incite la prostitución.
- Art. 2º- Las violaciones a lo preceptuado en el artículo que antecede, serán sancionadas de conformidad a las normas pertinentes de la Ley Nº 535.
- Art. 3º.- Agrégase como inciso sexto del artículo 63 de la Ley 535, el siguiente texto:
- "Inc. 6º) Si se comprobare que en el establecimiento se vulnera la prohibición estatuida en el artículo 1º de la Ley Nº..., procederá, además, la clausura definitiva del mismo, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondieren".
- Art. 4º.- Modifícase el artículo 63 de la Ley Nº 535 en cuanto se refiere a la multa allí establecida, la que a partir de la publicación de la presente será de un millón (1.000.000) a diez millones (10.000.000) de pesos, indexables de acuerdo a las normas conducentes del Código Fiscal de la Provincia.
- Art. 5º.- Modifícase el artículo 64 de la Ley Nº 535, el que quedará redactado en los siguientes términos:
- "Artículo 64.- Todos los casos previstos en este artículo y aquellos que, por su índole, sean violatorios de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº..., serán reprimidos con arresto de ocho (8) a veinticinco (25) días o con multa de un millón (1.000.000) a diez millones (10.000.000) de pesos, indexables de acuerdo con las normas pertinentes del Código Fiscal de la Provincia:
- 1º) Los propietarios de casas de inquilinato u otras que a sabiendas alquilasen habitaciones a mujeres que en forma encubierta ejerzan la prostitución y a quienes faciliten esta infracción.
- 2º) Las mujeres de vida libidinosa y los homosexuales que, en la vía o parajes públicos o cualquiera otro lugar, incitaren a las personas al comercio carnal.
- 3º) Las mujeres que desde su casa incitaren a las personas o se exhibieren en cualquier otro lugar de la finca en forma deshonesta, para ser vistas por los vecinos o transeúntes desde la vía pública, con fines a la prostitución.

- 4º) Las mujeres que sin profesión o trabajo lícito conocido, no justificaran los medios de subsistencia.
- 5º) Los que faciliten o den lugar a que terceras personas se vinculen con mujeres menores de edad con fines deshonestos."
- Art. 6º.- Todo los aspectos sanitarios vinculados a la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual (E.T.S.) se regirán por las normas previstas en la Ley Nacional Nº 12.331 y por las que al efecto se dictaren en el orden nacional o provincial, a través de la acción de los organismos provinciales idóneos.
- Art. 7º.- Derógase la Ley № 3.898 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.
- Art. 8º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado